

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL,

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (1, 3, 6, 12 months).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 1,471,925,661 para el año de 1856. 727,591,619 para los seis primeros meses de 1857.

2,198,517,280 Total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas segun el estado letra B, en esta forma:

Rs. vn. 1,471,896,257 para el año de 1856. 730,695,731 para los seis primeros meses de 1857.

2,202,591,988 Total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociación, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra C, calculadas para los expresados diez y ocho meses en la suma de 371,789,623 rs. vn. por este orden:

1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos de enajenación.

2.º El capital ó intereses de los billetes de la emisión de 230 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme al artículo 4.º de la ley de 14 de Julio de 1855.

3.º El capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interes, amortizables desde 1.º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4.º La amortización de la Deuda pública, y la construcción de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortización de la Deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase, previa licitación pública, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instrucción pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el clero la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputación á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administración.

Art. 7.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se recargen proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10.º El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la

capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demas contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarlos con aquellos, é indemnizarlos, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobación de quejas de agravios, y formación de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificación de los amillaramientos por agentes de la Administración, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administración publicará por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversión de dicho fondo.

Art. 14. La contribución industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribución territorial, y la sexta parte, que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de Julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribución territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el expresado día en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados expresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de Julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otras que pertenecian al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de Mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Peninsula y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieran por puertas y consumos en el año común del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposición de arbitrios sobre especies determinadas; segundo, arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no esten situados en carreteras; tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la población en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pe-

queñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposición de arbitrios no podrán los Ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximo.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administración, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pensión, industria, especulación, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que esten representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribución territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribución territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribución de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; y los recursos de alzada que deduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agravados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 74,099,774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100,099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de Enero de este año queda suprimida la contribución que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pío denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvención ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857, terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellón el máximo á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instrucción pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere extinguido por los medios señalados por las Cortes, aquel máximo quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por transferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de Noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Peninsula y

en las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio de 1857 á 30 de Junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podrá excederse en la imposición de arbitrios.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 41 de Abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Abril de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de Abril de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

RESÚMENES de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precedente ley.

Table titled 'ESTADO LETRA A. RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.' with columns for 'Para el año de 1856', 'Para los 6 primeros meses de 1857', and 'TOTAL'. Rows include Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda del Estado, etc.

Table titled 'ESTADO LETRA B. RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.' with columns for 'Para el año de 1856', 'Para los 6 primeros meses de 1857', and 'TOTAL'. Rows include Contribuciones é impuestos, Rentas estancadas, Aduanas, etc.

Table titled 'ESTADO LETRA C. RESUMEN DE LOS INGRESOS É INVERSION DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y EL 20 POR 100 DE LOS DE PROPIOS.' with columns for 'Ingresos' and 'Inversion'. Rows include Producto de la venta de estos bienes, Anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, etc.

Disposiciones á que se refiere el art. 37 de la precedente ley de presupuestos.

SECCION 3.ª—DEUDA DEL ESTADO.

1.º Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año anterior.

2.º Las subastas de la Deuda del Tesoro precedente del material se verificará mensualmente. De los 10 millones de reales asignados en el capítulo 8.º para intereses y amortización, se deducirá desde luego el importe de los réditos del capital en circulación, y del resto se aplicará á la amortización la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes: en el concepto de que los créditos que se adquirieran, lo serán con los intereses respectivos al semestre corriente el día en que tenga lugar la subasta. En la que habrá de verificarse en el mes de Diciembre, solo se aplicará á la amortización el líquido que resulte, rebajada la cantidad que se hubiera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.

3.º El Gobierno de S. M. excitará el celo de los Comisarios españoles que forman parte de la comisión mis-

ta Hispano-Francesa existente en París, y que fue creada en virtud de la declaración de Madrid de 15 de Febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Gobierno francés realice, á la mayor brevedad posible, el pago de la prensa española Veloz-Mariana, y de otras que puedan hallarse en igual caso, en la misma forma y con la propia exactitud con que el Gobierno español verifica el de la fragata Vige.

SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA.

1.º Si por consecuencia de la liquidación que se está practicando no resultare la reducción ó conversión en Deuda pública de los 8.020,508 rs. que en los 18 meses se rebajan en esta seccion, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia, considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

2.º Las cargas de justicia que á virtud del nuevo reconocimiento y clasificación que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, carezcan de títulos legítimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaración de la comisión revisora de Sres. Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

SECCION 3.ª—CLASES PASIVAS.

El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre clases pasivas, en el que, utilizando las lecciones de la experiencia y la jurisprudencia formada en los años que han transcurrido, se alaje de una vez para siempre el abuso cometido en la concesion de los destinos públicos, y sepan á qué atenerse los empleados nuevos á quienes por la ley de presupuestos de 1855 se les sometió á las reglas que en lo sucesivo se determinen sobre esta materia.

SECCION 6.ª—CULTO Y CLERO SECULAR.

1.ª Si el clero no hiciese efectivos los 24.750.000 rs. que se le asignan por intereses de las inscripciones que se le expidan conforme á la ley de 1.ª de Mayo, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con fondos de la venta de los bienes; y por el contrario, si dichos intereses excedieren de la cantidad calculada, se rebajará lo que perciba de más.

2.ª Que se encargue al Gobierno, que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiatas suprimidas, dando salida y colocación á los prevenidos y beneficiados que aun pertenecen á ellas.

3.ª Que se encargue igualmente al Gobierno, que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis, no haciendo provision de curatos y coadjutorias ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada Diócesis.

SECCION 11.ª—MINISTERIO DE MARINA.

1.ª Que se forme un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

2.ª Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la milicia naval.

3.ª Con respecto á los Jefes y Oficiales en actividad, incluso los de Tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafón riguroso para los de carrera.

4.ª Se suprimirán las raciones que disfrutaban los Oficiales de guerra y Mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime á la asignación de cada clase.

5.ª Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.

6.ª El Gobierno presentará á las Cortes los presupuestos de Ultramar.

7.ª Los Alféreses de navio, y los Tenientes y Subtenientes de artillería é infantería de marina, gozarán desde 1.ª de Enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el Ejército.

8.ª El Gobierno procurará, con la mayor premura posible, proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.

9.ª Se recomienda al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

10.ª Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matrículas.

11.ª Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las Islas Canarias.

12.ª Se autoriza al Gobierno para que pueda transferir de un capítulo á otro, del 9 y 10 del presupuesto, las cantidades que sean necesarias dentro de la cifra presupuesta.

Se le autoriza tambien para que en el caso de desarmar los vapores-correo, y tenga el Estado necesidad de habilitarlos, pueda hacerlo dentro del capítulo 16. Todo con sujeción á las pre-cipaciones de la ley de contabilidad.

13.ª Se autoriza la permanencia en el presupuesto de ejercicio de 1855 de los 4 millones de reales vellón, consignados en la ley de 25 de Julio de dicho año, para la construcción de tres goletas de hélice, destinadas á reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad.

SECCION 12.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.ª El Gobierno pedirá á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino á la division territorial.

2.ª El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

SECCION 13.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.

1.ª Del personal y material del Cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un Ingeniero, un capataz y los barrenderos necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigación en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, á fin de dar garantías de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos políticos de las seis provincias á que pertenecan dichos distritos, una seccion dependiente del Ministerio de Fomento, que entienda exclusivamente de la instruccion de expedientes de minas.

2.ª El Gobierno presentará, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó parte por el Estado y por las provincias.

3.ª Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la Escuela lancasteriana de niñas, que se denominará Escuela normal de maestras, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discipulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

4.ª De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas, se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadroces á Sigüenza y desde Guadalupe á Cuéncara por el Real Sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infesto, en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1855.

5.ª Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8.530.000 rs. concedidos al Gobierno por las leyes de 22 de Abril y 16 de Noviembre para la construcción de líneas telegráficas.

6.ª El Gobierno destinará anualmente 300.000 rs. á las obras del puerto de Algeciras, sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia por lo que interesa á la marina mercante de España y del extranjero.

7.ª Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

8.ª En el capítulo 34, art. 5.ª se conceden 400.000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada *Biblioteca de Autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros dias*, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneyra, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extranjeras de Europa y América.

SECCION 14.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.

1.ª Los 3.631.500 rs. que se conceden en el capítulo 3.ª para el personal del Tribunal de Cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultados de la nueva ley de Contabilidad que el Gobierno presentará á las Cortes; recomendándose en cuanto sea posible la simplifica-

cion de la contabilidad rentística y judicial, y la disminucion de empleados.

2.ª Los Promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos no perjudique al servicio público.

3.ª Si el Ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicacion de algunos empleados de la Direccion general de contabilidad al Tribunal de Cuentas del Reino para acelerar el examen y feneamiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 3.ª, y la baja en el 9.ª de esta seccion, del importe de los sueldos asignados á los empleados que se trasladan.

4.ª A fin de facilitar á los Representantes del pais el examen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entienda que el Gobierno, para cumplir la prescripcion constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Cortes impresos en toda su extension, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

SECCION 15.ª—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

1.ª Los efectos que se elaboran por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.ª El Gobierno presentará á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley, organizando el servicio de Carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3.ª Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales, así como los *Boletines oficiales* que publiquen los Ministerios, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenacion, como mas convenga. Los créditos activos que la Imprenta Nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el servicio que debe realizar.

4.ª En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3, y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

5.ª Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del reino, quedando el primer cargo anexo al de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, tambien sin aumento de sueldo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.ª Cada centro directivo de la Administracion pública presentará á las Cortes, por conducto del respectivo Ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extension é importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Direccion, puedan introducirse en el personal, material y orden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, así como los obstáculos legales, materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas.

2.ª Cada Ministro, al presentar á las Cortes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipacion conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el examen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

3.ª Se exceptúan del descuento general los haleres que en virtud de contrato disfruten los extranjeros.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industria y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las Oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.ª Estas corporaciones procederán á distribuir, entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.ª en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.ª de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.ª El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legitimamente autorizado.

Art. 4.ª Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule á los Ayuntamientos, por medio del *Boletín oficial*, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas Autoridades remitirán á la Direccion de contribuciones dos ejemplares del *Boletín* donde se publique el repartimiento.

Art. 5.ª Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.ª La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debía satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por ciento del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.ª La distribucion de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias expuesta al público, en cuyo tiempo serán oídas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.ª Para el 31 del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribucion de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.ª Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el examen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existen en las Administraciones de Hacienda y denas que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10.ª Las Administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes

del 1.ª de Julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.ª de Agosto.

Art. 11.ª Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.ª de esta instruccion.

Si llegado el 1.ª de Agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12.ª Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones excede de la 6.ª parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13.ª El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo expresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputacion, podrá recurrir al Gobierno en alzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14.ª El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que expresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputacion provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15.ª Debiendo cesar desde 1.ª de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.ª de la Real orden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16.ª Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la liquidacion oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeude, formalizando la operacion en la Tesorería de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés comun con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17.ª El ingreso en Tesorería del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separacion de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distincion en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18.ª El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías, y en el mes de Enero se publicará en los *Boletines oficiales* la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobacion y estadística, y el líquido que queda para el siguiente.

Art. 19.ª Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Direccion general de Contribuciones, dos ejemplares de los *Boletines* donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20.ª Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y ordenes vigentes.

Art. 21.ª En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán tambien la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22.ª No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formacion de estadística, sin una orden de la Direccion general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 23.ª Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciadas á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24.ª Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarle la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25.ª La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota que tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agregacion, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formacion de matrículas.

Art. 26.ª En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matrículas al tiempo de la formacion de aquellas, excluyendo los que por cualquiera concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidacion oportuna por el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que hayan ingresado en el transcurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer desde el dia de su ingreso en matrícula, segun las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan expresados, con arreglo al modelo núm. 2.ª

Art. 27.ª Antes de 1.ª de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28.ª Los Ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administracion.

Art. 29.ª No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30.ª Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31.ª Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resumen arreglado al modelo núm. 3.ª Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Direccion de Contribuciones.

Art. 32.ª A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidacion por la cuota del Tesoro y recargos, compensándoles lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben ce-

sat en 1.ª de Julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33.ª Se consideran válidas las matrículas y listas cobratorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos participes lo que les corresponda, en los términos que hasta aquí se ha practicado.

DERRAMA GENERAL.

Art. 34.ª Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertos y consumos en el trienio de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.ª y 5.ª

Art. 35.ª Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo estén en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, excepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36.ª Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37.ª Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá ademas á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del *Boletín* donde consten dichos repartimientos.

Art. 38.ª Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como de los demas pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instruccion y el señalamiento de los cupos que les corresponden, procederán á la formacion de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 39.ª Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.ª Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir, que si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.ª Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

3.ª Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en 10 categorías.

4.ª Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 40, corresponden 4 á cada categoría, por el orden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría; mas si fueren 472 ó otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.ª Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.

6.ª Lo mismo se practicará cuando el asociado se halla ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.ª Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquella.

Art. 40.ª El cargo de asociado es obligatorio, y ningún vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal debidamente justificada. El que rehusare hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del Ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si estas corporaciones faltasen á instruccion ó ley expresa.

En el día señalado, se celebrará la Junta con los individuos que concurrirán, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos u otros faltasen mas de la mitad, se convocará á la Junta para el día siguiente, en el que tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurrirán.

Art. 41.ª La Junta no tendrá mas atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demas gastos de interés comun, y nombrar la Junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Art. 42.ª Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general, se reunirá el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del art. 20 de la ley, teniendo presente, sin embargo, que no hay orden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43.ª Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse con el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputacion provincial, el importe de los segundos segun el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44.ª Cuando se acuerde la imposicion de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa núm. 6.

Art. 45.ª En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impondrán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion; pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deben satisfacer.

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes:

1.ª Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.ª Señalando la cantidad del arriendo y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las mejoras en disminucion de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46.ª Los Ayuntamientos ó asociados que dilatan ó resisten el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instruccion, serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia, y que tambien cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan.

Art. 47.ª Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales, con copia certificada del acta, expresando tambien en cada propuesta el día en que haya de comenzar la exaccion, que será con la mayor anticipacion al 1.ª de Julio, plazo en que precisamente ha de principiar á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 dias lo que proceda. Si pasado este plazo, despues de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputacion, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Art. 48.ª Los Ayuntamientos darán aviso á la Administracion de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm. 7.ª

Art. 49.ª Si la Administracion observare que en las propuestas se habian infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputacion lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Direccion de Contribuciones.

Art. 50.ª A la misma dependencia general remitirán las Administraciones un resumen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresion de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51.ª Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlas por este medio, así como los de venta exclusiva, se harán con la anticipacion necesaria, dándose la publicidad conveniente, segun el día en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública; y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administracion, ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52.ª Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de interés comun, se tendrá presente:

1.ª Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.ª Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avendados ó domiciliados en el mismo.

3.ª No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.ª Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribucion territorial é industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situacion que ocupe el contribuyente.

Art. 53.ª La Junta pericial

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 4 por 100 para fondo supletorio que establecen los artículos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.

| PROVINCIA. | CUPOS ACTUALES por los 300 millones de contribucion. | SEXTA PARTE de dichos cupos, equivalente al aumento de los 30 millones. | TOTAL. Reales vellon. | RECARGO del 4 por 100 del cupo total de 1856 para fondo supletorio. |
|---------------------|--|---|-----------------------|---|
| Albacete..... | 3.854.000 | 642.333 | 4.496.333 | 44.963 |
| Alicante..... | 6.627.000 | 1.104.500 | 7.731.500 | 77.315 |
| Almería..... | 4.192.000 | 698.666 | 4.890.666 | 48.907 |
| Avila..... | 3.210.000 | 535.000 | 3.745.000 | 37.450 |
| Badajoz..... | 8.338.000 | 1.389.667 | 9.727.667 | 97.277 |
| Barcelona..... | 13.450.000 | 2.241.667 | 15.691.667 | 156.917 |
| Burgos..... | 5.019.000 | 836.500 | 5.855.500 | 58.555 |
| Cáceres..... | 4.166.000 | 694.333 | 4.860.333 | 48.603 |
| Cádiz..... | 10.531.000 | 1.755.167 | 12.286.167 | 122.862 |
| Castellon..... | 3.869.000 | 644.833 | 4.513.833 | 45.138 |
| Ciudad-Real..... | 6.157.000 | 1.026.167 | 7.183.167 | 71.832 |
| Córdoba..... | 9.767.000 | 1.627.833 | 11.394.833 | 113.948 |
| Coruña..... | 8.564.000 | 1.427.334 | 9.991.334 | 99.913 |
| Cuenca..... | 4.373.000 | 729.167 | 5.102.167 | 51.022 |
| Gerona..... | 5.566.000 | 927.667 | 6.493.667 | 64.937 |
| Granada..... | 8.476.000 | 1.412.667 | 9.888.667 | 98.887 |
| Guadalajara..... | 4.063.000 | 677.166 | 4.740.166 | 47.402 |
| Huelva..... | 3.460.000 | 576.666 | 4.036.666 | 40.367 |
| Huesca..... | 4.677.000 | 779.500 | 5.456.500 | 54.565 |
| Jaen..... | 7.493.000 | 1.248.834 | 8.741.834 | 87.419 |
| Leon..... | 6.228.000 | 1.038.000 | 7.266.000 | 72.660 |
| Lérida..... | 4.557.000 | 759.500 | 5.316.500 | 53.165 |
| Logroño..... | 4.158.000 | 693.000 | 4.851.000 | 48.510 |
| Lugo..... | 3.341.000 | 556.833 | 3.897.833 | 38.978 |
| Madrid..... | 14.636.000 | 2.439.334 | 17.075.334 | 170.753 |
| Málaga..... | 8.900.000 | 1.483.334 | 10.383.334 | 103.833 |
| Murcia..... | 6.488.000 | 1.081.333 | 7.569.333 | 75.693 |
| Navarra..... | 5.400.000 | 900.000 | 6.300.000 | 63.000 |
| Orense..... | 4.828.000 | 804.666 | 5.632.666 | 56.327 |
| Oviedo..... | 6.620.000 | 1.103.333 | 7.723.333 | 77.233 |
| Palencia..... | 4.844.000 | 807.333 | 5.651.333 | 56.513 |
| Pontevedra..... | 5.991.000 | 998.500 | 6.989.500 | 69.895 |
| Salamanca..... | 4.971.000 | 828.500 | 5.799.500 | 57.995 |
| Santander..... | 2.318.000 | 386.166 | 2.704.166 | 27.042 |
| Segovia..... | 3.585.000 | 597.500 | 4.182.500 | 41.825 |
| Sevilla..... | 14.163.000 | 2.361.500 | 16.524.500 | 165.245 |
| Soria..... | 2.430.000 | 405.000 | 2.835.000 | 28.350 |
| Tarragona..... | 6.001.000 | 1.000.166 | 7.001.166 | 70.012 |
| Teruel..... | 4.737.000 | 789.500 | 5.526.500 | 55.265 |
| Toledo..... | 9.278.000 | 1.546.334 | 10.824.334 | 108.243 |
| Valencia..... | 12.358.000 | 2.059.667 | 14.417.667 | 144.177 |
| Valladolid..... | 5.437.000 | 906.167 | 6.343.167 | 63.432 |
| Zamora..... | 4.254.000 | 709.000 | 4.963.000 | 49.630 |
| Zaragoza..... | 9.006.000 | 1.501.000 | 10.507.000 | 105.070 |
| Islas Baleares..... | 4.691.000 | 781.833 | 5.472.833 | 54.728 |
| Canarias..... | 3.106.000 | 567.666 | 3.673.666 | 36.736 |
| Alava..... | 7.000.000 | 1.166.667 | 8.166.667 | 81.667 |
| Guipúzcoa..... | 7.000.000 | 1.166.667 | 8.166.667 | 81.667 |
| Vizcaya..... | 7.000.000 | 1.166.667 | 8.166.667 | 81.667 |
| TOTALES..... | 300.000.000 | 50.000.000 | 350.000.000 | 3.353.333 |

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

NUMERO 2.º (MODELO.)

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. 2.º semestre de 1856.

LISTA cobratoria que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año por la cuota de contribucion industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matrícula aprobada y alteraciones ocurridas á esta fecha.

| Número de contribuyentes. | Nombre de los contribuyentes. | Industria ó profesion que ejercen. | Señas de sus habitaciones. | Cuota del semestre. | Sexta parte del cupo anual. | Premio de cobranza. | TOTAL. Rs. vn. | OBSERVACIONES. |
|------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------|----------------------------|---------------------|-----------------------------|---------------------|----------------|-----------------------------------|
| TARIFA N.º 1.º | | | | | | | | |
| 4 | D. José Gonzalez... | Almacenista por mayor..... | Calle Real.. | 1.000 | 333,33 | 79,98 | 1.413,31 | |
| 2 | D. Juan Mendez.... | Tienda de vinos y licores..... | S. Juan, 44. | 453 | 51,66 | 12,36 | 219,02 | |
| 3 | D. Jaime Martinez.. | Carpintero..... | Egido, 19... | 36 | 9 | 2,70 | 47,70 | Empezó á ejercer en 1.º de Abril. |
| Total de la tarifa número 1.º..... | | | | 1.191 | 393,99 | 95,04 | 1.680,03 | |
| TARIFA N.º 2.º | | | | | | | | |
| 1 | D. Antonio Gomez.. | Molino de chocolate..... | Plaza nueva. | 300 | 100 | 24 | 424 | |
| 2 | D. Anselmo Rodriguez..... | Tratante en ganados..... | San Silvestre, 43.... | 300 | 100 | 24 | 424 | |
| Total de la tarifa número 2.º..... | | | | 600 | 200 | 48 | 848 | |
| TARIFA N.º 3.º | | | | | | | | |
| 1 | D. Pedro Fernandez. | Fábrica de papel continuo..... | En la Acequia..... | 1.500 | 500 | 120 | 2.120 | |
| 2 | D. Pablo Vidal..... | Fábrica de serranaderas..... | Camino nuevo..... | 320 | 106,66 | 25,56 | 452,22 | |
| Total de la tarifa número 3.º..... | | | | 1.820 | 606,66 | 145,56 | 2.572,22 | |
| RESUMEN. | | | | | | | | |
| 3 | Tarifa núm. 1.º..... | | | 1.191 | 393,99 | 95,04 | 1.680,03 | |
| 2 | — núm. 2.º..... | | | 600 | 200 | 48 | 848 | |
| 2 | — núm. 3.º..... | | | 1.820 | 606,66 | 145,56 | 2.572,22 | |
| 7 | Totales..... | | | 3.611 | 1.200,65 | 288,60 | 5.100,25 | |

Cuyo total de 5.100 reales 25 céntimos constituye el cargo de este pueblo por la contribucion industrial en el segundo semestre de este año.

Fecha y firma.—El Administrador.—El Oficial primero interventor.

NUMERO 3.º (MODELO.)

PROVINCIA DE..... CONTRIBUCION INDUSTRIAL. 2.º SEMESTRE DE 1856.

RESUMEN que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia del importe de las listas cobratorias que se han formado á cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 31 de la Real instruccion de 16 de Abril de este año, por la contribucion industrial y de comercio correspondiente al segundo semestre del mismo.

| TARIFAS. | NUMERO de contribuyentes. | CUOTAS ACTUALES del semestre. | RECARGO de la sexta parte del cupo anual. | TOTAL de cuotas para el Tesoro. | PREMIO de cobranza y formacion de matrículas. | TOTAL general en rs. vn. |
|---------------------|---------------------------|-------------------------------|---|---------------------------------|---|--------------------------|
| Por la del núm. 1.º | | | | | | |
| — núm. 2.º | | | | | | |
| — núm. 3.º | | | | | | |
| TOTALES..... | | | | | | |

Fecha y firma.

El Administrador.

El Oficial 1.º Interventor.

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben contribuir las capitales de provincia y puertos habilitados que á continuacion se expresan, por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

| CAPITALES DE PROVINCIA Y PUERTOS habilitados. | VALORES DE PUERTAS Y CONSUMOS EN LOS años de | | | IMPORTE del trienio. | AÑO COMUN DEL mismo. | CINCUENTA POR ciento. |
|---|--|------------|------------|----------------------|----------------------|-----------------------|
| | 1851. | 1852. | 1853. | | | |
| Albacete..... | 201.581 | 232.230 | 250.225 | 684.036 | 228.012 | 114.006 |
| Alicante..... | 420.712 | 447.135 | 476.842 | 1.344.689 | 448.229 | 224.114 |
| Almería..... | 484.361 | 470.997 | 467.660 | 1.423.018 | 474.339 | 237.169 |
| Avila..... | 152.832 | 138.865 | 148.114 | 439.811 | 146.603 | 73.304 |
| Badajoz..... | 482.328 | 471.292 | 521.989 | 1.475.609 | 492.869 | 246.434 |
| Barcelona..... | 12.931.320 | 14.717.311 | 13.620.403 | 41.269.034 | 13.756.344 | 6.878.172 |
| Burgos..... | 954.416 | 1.040.651 | 1.052.745 | 3.047.812 | 1.015.937 | 507.968 |
| Cáceres..... | 454.702 | 496.225 | 200.000 | 1.150.927 | 383.642 | 191.821 |
| Cádiz..... | 3.859.946 | 3.730.275 | 3.678.790 | 11.269.011 | 3.756.337 | 1.878.168 |
| Castellon (a)..... | 221.256 | 293.333 | 320.000 | 834.589 | 278.196 | 139.098 |
| Ciudad-Real..... | 141.769 | 162.961 | 120.150 | 424.880 | 141.626 | 70.813 |
| Córdoba..... | 1.093.708 | 1.223.335 | 1.228.704 | 3.545.747 | 1.181.915 | 590.957 |
| Coruña..... | 1.030.897 | 1.211.657 | 1.149.373 | 3.391.927 | 1.130.642 | 565.321 |
| Cuenca..... | 493.928 | 212.559 | 211.994 | 918.481 | 306.161 | 153.081 |
| Gerona (a)..... | 300.000 | 345.000 | 380.000 | 1.025.000 | 341.666 | 170.833 |
| Guadalajara..... | 2.181.154 | 2.354.157 | 2.362.098 | 6.897.409 | 2.299.136 | 1.149.568 |
| Huelva..... | 209.337 | 190.562 | 198.760 | 598.659 | 199.553 | 99.776 |
| Huesca (a)..... | 126.000 | 129.857 | 139.728 | 395.585 | 128.881 | 64.440 |
| Jaen..... | 512.961 | 333.461 | 567.294 | 1.413.716 | 471.238 | 235.619 |
| Leon..... | 446.976 | 410.672 | 349.999 | 1.207.647 | 402.549 | 201.274 |
| Lérida (a)..... | 280.000 | 269.166 | 290.000 | 839.166 | 279.388 | 139.694 |
| Logroño (a)..... | 208.000 | 309.583 | 219.999 | 737.582 | 242.860 | 121.430 |
| Lugo..... | 307.235 | 307.235 | 303.211 | 917.681 | 305.894 | 152.947 |
| Madrid..... | 21.420.636 | 22.271.261 | 23.813.023 | 67.504.920 | 22.501.640 | 11.250.820 |
| Málaga..... | 2.359.486 | 2.396.938 | 2.398.174 | 7.154.598 | 2.384.199 | 1.192.099 |
| Murcia..... | 1.223.339 | 1.261.653 | 1.085.821 | 3.570.813 | 1.190.238 | 595.169 |
| Navarra..... | 200.500 | 204.959 | 196.067 | 601.526 | 200.508 | 100.254 |
| Orense..... | 354.745 | 434.899 | 432.342 | 1.221.986 | 407.328 | 203.664 |
| Oviedo..... | 477.966 | 477.966 | 464.344 | 1.420.276 | 473.425 | 236.713 |
| Palencia..... | 163.764 | 180.808 | 163.142 | 507.714 | 169.238 | 84.619 |
| Pontevedra..... | 703.936 | 639.375 | 751.534 | 2.094.845 | 698.288 | 349.144 |
| Salamanca..... | 4.042.816 | 4.163.438 | 4.196.902 | 12.403.156 | 4.134.518 | 2.067.259 |
| Santander..... | 332.763 | 271.434 | 353.000 | 957.197 | 318.972 | 159.486 |
| Segovia..... | 4.607.466 | 4.877.223 | 4.840.138 | 14.324.827 | 4.774.943 | 2.387.471 |
| Sevilla..... | 449.712 | 439.804 | 436.308 | 1.325.824 | 443.277 | 221.639 |
| Soria..... | 168.000 | 168.000 | 300.000 | 636.000 | 212.000 | 106.000 |
| Tarragona..... | 120.000 | 160.833 | 190.000 | 470.833 | 156.944 | 78.472 |
| Teruel (a)..... | 509.985 | 508.087 | 465.514 | 1.483.586 | 494.528 | 247.264 |
| Toledo..... | 2.981.791 | 3.807.181 | 4.323.975 | 11.112.947 | 3.704.315 | 1.852.157 |
| Valladolid..... | 1.511.772 | 1.529.179 | 1.512.510 | 4.553.461 | 1.517.820 | 758.910 |
| Zamora..... | 457.886 | 428.764 | 437.397 | 1.324.047 | 438.082 | 219.041 |
| Zaragoza..... | 768.000 | 768.000 | 1.200.000 | 2.736.000 | 912.000 | 456.000 |
| Palma de Mallorca..... | 1.431.667 | 1.534.441 | 1.612.862 | 4.578.970 | 1.526.323 | 763.161 |
| Jijon..... | 209.260 | 235.380 | 251.817 | 696.457 | 232.152 | 116.076 |
| Vigo..... | 207.536 | 247.141 | 230.050 | 684.727 | 228.242 | 114.121 |
| TOTALES..... | 60.033.434 | 74.017.140 | 75.962.659 | 219.013.233 | 73.004.395 | 36.502.189 |

NOTAS. 1.º Las capitales de provincia señaladas con la letra (a) no pagaron derechos de puertas hasta 1.º de Octubre de 1852; por consiguiente en 1851 y nueve primeros meses de 1852 figuran los valores que rindieron solo por consumos.
2.º En la de Tarragona se establecieron los derechos de puertas en 1.º de Enero de 1853, y los valores que se figuran por los años anteriores corresponden exclusivamente á consumos.
3.º Lo expresado en las notas anteriores es la causa de la diferencia que se observa entre los valores de estos señalamientos y los de los datos publicados por el Gobierno, cuyo resumen total es igual en ambos documentos.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

NUMERO 5.º

SEÑALAMIENTO de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de cada provincia excepto las capitales y puertos habilitados por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

| PROVINCIA. | VALORES DE CONSUMOS EN LOS AÑOS DE | | | TOTAL. | AÑO COMUN del trienio. | 50 POR 100 del año comun |
|--------------------------|------------------------------------|-----------|-----------|------------|------------------------|--------------------------|
| | 1851. | 1852. | 1853. | | | |
| Alava (Vascongadas)..... | » | » | » | » | » | » |
| Albacete..... | 4.208.614 | 4.220.427 | 4.348.049 | 12.777.090 | 4.258.929 | 2.129.464 |
| Alicante..... | 2.406.960 | 2.556.950 | 2.417.710 | 7.381.620 | 2.460.540 | 1.230.270 |
| Almería..... | 4.304.787 | 4.291.778 | 4.224.475 | 12.821.040 | 4.273.680 | 2.136.840 |
| Avila..... | 4.091.951 | 4.060.073 | 4.109.331 | 12.261.355 | 4.087.488 | 2.043.744 |
| Badajoz..... | 2.592.420 | 2.569.600 | 2.765.131 | 7.927.151 | 2.612.381 | 1.306.190 |
| Barcelona..... | 4.128.670 | 4.258.810 | 4.170.686 | 12.558.166 | 4.188.055 | 2.094.027 |
| Burgos..... | 2.064.140 | 2.080.714 | 2.089.874 | 6.234.728 | 2.078.132 | 1.039.066 |
| Cáceres..... | 2.225.450 | 2.220.760 | 2.404.258 | 6.850.468 | 2.283.399 | 1.141.699 |
| Cádiz..... | 3.755.748 | 3.837.278 | 3.615.404 | 11.208.430 | 3.736.173 | 1.868.086 |
| Castellon..... | 4.222.702 | 4.333.044 | 4.333.311 | 12.888.057 | 4.295.352 | 2.147.676 |
| Ciudad-Real..... | 1.765.673 | 1.849.251 | 1.792.950 | 5.407.874 | 1.802.624 | 901.312 |
| Córdoba..... | 2.950.466 | 2.954.484 | 2.990.841 | 8.895.791 | 2.965.063 | 1.482.531 |
| Coruña..... | 3.033.075 | 3.036.362 | | | | |

TARIFA que señala el tipo máximo con que pueden ser gravadas las especies que se expresan para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

| ARTICULOS. | UNIDAD. | POBLACIONES | | IDEM | | IDEM | | IDEM | | IDEM | | IDEM | | IDEM | |
|---|---------|-------------------------|------------------------------|-------------------|-------------------|---|-------------------|-------------------|--------------------|---------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| | | de 1,000 vecinos abajo. | de 1,001 vecinos á 1,500 id. | de 1,501 á 2,000. | de 2,001 á 3,000. | de 3,001 á 4,000 y los pueblos de menos vecindario. | de 4,001 á 6,000. | de 6,001 á 8,000. | de 8,001 á 16,000. | de 16,001 á 25,000. | de 25,001 en adelante. |
| | | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. | Rs. | Cénts. |
| GENEROS DE DEBER. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vino común del Reino..... | Arroba | 4 | 50 | 2 | » | 2 | 50 | 3 | » | 3 | 50 | 4 | » | 5 | » |
| Vinos generosos de todas clases..... | Idem | 3 | » | 3 | 50 | 4 | » | 6 | » | 8 | » | 10 | » | 12 | » |
| Vinos extranjeros de todas clases..... | Idem | 6 | » | 8 | » | 12 | » | 16 | » | 20 | » | 24 | » | 28 | » |
| Vinagre..... | Idem | 4 | » | 1 | 25 | 4 | 50 | 1 | 75 | 2 | » | 2 | 50 | 3 | » |
| Aguardiente del Reino..... | Idem | 8 | » | 8 | 50 | 9 | » | 10 | » | 11 | » | 12 | » | 13 | » |
| Hasta 20 grados..... | Idem | 10 | » | 10 | 50 | 11 | » | 12 | » | 13 | » | 14 | » | 15 | » |
| de 20 inclusive á 27..... | Idem | 12 | » | 12 | 50 | 13 | » | 14 | » | 15 | » | 16 | » | 17 | » |
| de 27 id. á 34..... | Idem | 14 | » | 14 | 50 | 15 | » | 16 | » | 17 | » | 18 | » | 19 | » |
| de 34 id. en adelante..... | Idem | 16 | » | 16 | 50 | 17 | » | 18 | » | 19 | » | 20 | » | 21 | » |
| Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado..... | Idem | 10 | » | 10 | 50 | 11 | » | 12 | » | 13 | » | 14 | » | 15 | » |
| Licores nacionales y extranjeros y aguardientes extranjeros..... | Idem | 16 | » | 17 | » | 18 | » | 19 | » | 20 | » | 21 | » | 22 | » |
| Sidra, chacolí y cerveza de todas clases, incluidas las gaseosas..... | Idem | » | 50 | » | 75 | » | 1 | » | 1 | 25 | » | 2 | » | 2 | 50 |
| Nieve..... | Idem | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Acetate de olivas..... | Idem | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Jabon duro..... | Idem | 4 | » | 4 | 50 | 5 | » | 5 | 50 | 6 | » | 6 | 50 | 7 | » |
| Id. blando..... | Idem | 5 | » | 5 | 25 | 5 | 50 | 5 | 75 | 6 | » | 6 | 50 | 7 | » |
| CARNES MUERTAS. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Baca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor..... | Libra | » | 12 | » | 16 | » | 20 | » | 24 | » | 28 | » | 32 | » | 36 |
| Tocino fresco, manteca y carnes frescas..... | Idem | » | 25 | » | 25 | » | 27 | » | 27 | » | 30 | » | 35 | » | 40 |
| Idem salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos..... | Idem | » | 30 | » | 30 | » | 35 | » | 40 | » | 45 | » | 50 | » | 55 |
| Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío..... | Idem | » | 25 | » | 25 | » | 27 | » | 27 | » | 30 | » | 35 | » | 40 |
| CARNES EN VIVO. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Toros y bueyes de cuatro años arriba..... | Uno. | 30 | » | 40 | » | 50 | » | 60 | » | 70 | » | 80 | » | 90 | » |
| Novillos y novillas de dos á cuatro años..... | Idem | 20 | » | 25 | » | 30 | » | 40 | » | 50 | » | 60 | » | 70 | » |
| Terneras hasta dos años..... | Idem | 16 | » | 20 | » | 24 | » | 32 | » | 40 | » | 48 | » | 56 | » |
| Carneros, cabras, borregos y borregas..... | Idem | 2 | » | 2 | 50 | 3 | » | 3 | 50 | 4 | » | 5 | » | 6 | » |
| Ovejas..... | Idem | 1 | 50 | 1 | 75 | 2 | » | 2 | 25 | 2 | 50 | 3 | » | 3 | 50 |
| Corderos lechales hasta fin de Abril..... | Idem | 2 | » | 2 | 50 | 3 | » | 3 | 50 | 4 | » | 5 | » | 6 | » |
| Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio..... | Idem | 2 | » | 2 | 50 | 3 | » | 3 | 50 | 4 | » | 5 | » | 6 | » |
| Cabritos lechales hasta fin de Abril..... | Idem | 2 | 50 | 3 | » | 4 | » | 5 | » | 6 | » | 7 | » | 8 | » |
| Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre..... | Idem | 1 | » | 1 | 25 | 1 | 50 | 2 | » | 2 | 25 | 2 | 50 | 3 | » |
| Machos cabros..... | Idem | 3 | » | 3 | 25 | 3 | 50 | 4 | » | 4 | 50 | 5 | » | 5 | 50 |
| Cerdos cebados..... | Idem | 3 | 50 | 4 | » | 4 | 50 | 5 | » | 5 | 50 | 6 | » | 6 | 50 |
| Idem sin cebar de mas de medio año..... | Idem | 16 | » | 20 | » | 24 | » | 28 | » | 32 | » | 36 | » | 40 | » |
| Idem de cria y hasta seis meses..... | Idem | 10 | » | 11 | » | 12 | » | 14 | » | 16 | » | 18 | » | 20 | » |
| GRANOS. | | | | | | | | | | | | | | | |
| Trigo de todas clases..... | Fanega | 1 | » | 1 | » | 1 | » | 1 | 50 | 1 | 50 | 2 | » | 2 | » |
| Harina de trigo, y de las demas clases de granos..... | Arroba. | » | 50 | » | 50 | » | 50 | » | 75 | » | 75 | 4 | » | 4 | » |

NOTAS. 1.º Los demas artículos no expresados en esta tarifa, solo podran satisfacer el 15 por 100 del valor en venta que tengan en el mercado de cada pueblo ó en el mas inmediato. 2.º Esta tarifa, señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprende, para atender á cubrir el importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las poblaciones en que por leyes especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos artículos, para cubrirlos, podran excederse los límites marcados en esta tarifa. Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

NUMERO 7.º (MODELO.)

| PUEBLO DE..... | PROVINCIA DE..... | AÑO DE 1856. | DERRAMA GENERAL. |
|---|-------------------|--------------|------------------|
| DEMOSTRACION de los medios propuestos por el Ayuntamiento Constitucional de este pueblo y contribuyentes asociados al mismo, para cubrir el cupo de la derrama general y el importe de los gastos provinciales y municipales, los cuales han sido aprobados por la Diputacion provincial con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de este año. | | | Reales vellon. |
| Importa el cupo de la derrama general..... | | | 80,000 |
| Recargos..... | | | 40,000 |
| Para gastos provinciales..... | | | 40,000 |
| Para gastos municipales..... | | | 46,000 |
| Total..... | | | 26,000 |
| Deben recaudarse ó se han recaudado en el primer semestre..... | | | 16,000 |
| Faltan por recaudar..... | | | 40,000 |
| TOTAL importe de la derrama general y recargos..... | | | 90,000 |

MEDIOS PARA CUBRIR EL CUPO Y RECARGOS.

| | |
|--|--------|
| Arbitrio de 2 rs. en arroba de vino que se consuma en el pueblo arrendado por los seis últimos meses del año en..... | 8,000 |
| Idem de 2 mrs. en libra de carne, administrado por el Ayuntamiento y cuyos productos se calculan en..... | 6,000 |
| Idem de 2 rs. en arroba de aceite concertado con los cosecheros en..... | 4,000 |
| Idem arrendamiento de la venta exclusiva de aguardiente, arrendada en..... | 8,000 |
| Producto de los bienes de propios que se aplican á cubrir estos gastos..... | 40,000 |
| Déficit que resulta para exigir por repartimiento vecinal..... | 54,000 |
| | 90,000 |
| | Igual. |

Fecha y firma.

El Alcalde.

El Secretario de Ayuntamiento.

Terminado el año se dará aviso del producto de los arbitrios administrados y del déficit ó sobrante que resulte, el cual servirá á menos repartir ó se aumentará al cargo del año inmediato.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad de regularizar de una manera uniforme y definitiva en todas las provincias del Reino las garantías que en la fabricación y venta de las alhajas y artefactos de oro y plata se exigen por nuestras leyes con el fin de evitar el fraude á que puede dar lugar la baja ley de los metales preciosos, inclinó el Real ánimo de V. M. á crear por Real Orden de 10 de Abril de 1854 la plaza de Verificador general de platería, á quien se comisionó por este Ministerio para reunir los datos y antecedentes convenientes y que sirviesen de fundamento para la formación de una ley acertada en la materia. Esta comision se halla terminada, y el Ministro que suscribe cree que es llegado el caso de llevar á cabo la formación de esta ley, basándola en los buenos principios económicos y sin perder de vista la libertad del comercio y de la industria. Con este objeto tiene la honra de proponer á V. M. el nombramiento de una comision compuesta de personas ilustradas en la materia que sin levantar mano formule el oportuno proyecto de ley, el cual deberá ser presentado á las Cortes. Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—SENORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministerio de Fomento, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Comision especial encargada de redactar un proyecto de ley que regularice en todas las provincias del reino las garantías legales con que hayan de verificarse la fabricacion y venta de las alhajas de oro y plata y demas artefactos de metales preciosos, y la intervencion correspondiente á los que ejercieren los oficios de fieles, contrastes y ensayadores.

Art. 2.º Serán vocales de esta Comision D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes por la provincia de Lérida, con el cargo de la presidencia; D. José Gerner, que lo es de la de Barcelona; D. José Joaquín Mateos, Oficial que ha sido de este Ministerio y vocal actual de la Junta consultiva de Aranceles; Don José María García Ontiveros, Jefe del negociado de Industria y Comercio del mismo; D. Amalio Maestre, Catedrático de docimasia y metalurgia general de la Escuela especial de Ingenieros de minas; D. Magin Bonet, Catedrático de química general en el Instituto industrial, y D. José Ramirez de Arellano, Verificador general de platería del reino, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Sr. Ministro de Estado, Capitan General en

comision del distrito militar de Valencia, con fecha 15 da parte á este Ministerio de haberse verificado el mismo dia el sorteo para la quinta de 16,000 hombres, correspondiente á la capital, sin que haya sido necesario emplear la fuerza armada, ni aun para custodiar la corporacion municipal durante la operacion que ha tenido lugar en la plaza de la Aduana.

El 16 se ha hecho igualmente el sorteo en los Arrabales, sin que ocurra novedad.

La comision militar permanente, con toda la energia y actividad que la ley ultrajada reclama, procedia contra los autores de la rebelion armada del dia 6.

D. Juan de Zavala, Teniente General de los ejércitos nacionales, Primer Secretario de Estado y Capitan General en comision del distrito de Valencia y Murcia &c. &c. &c.

Hago saber que en el dia de mañana 15 del corriente continuará el sorteo para la quinta de 16,000 hombres, votada en Córtes y sancionada por la Reina (Q. D. G.).

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Con objeto de proteger la tranquilidad pública: Artículo 1.º Ningun individuo discurrirá por las calles con armas, sino los llamados por mi Autoridad á desempeñar actos del servicio. Art. 2.º Quedan prohibidas las reuniones numerosas en calles ó plazas y los gritos que puedan subvertir el órden. Art. 3.º Los contraventores serán presos y entregados á la comision militar permanente para ser juzgados en el término de 24 horas, imponiéndoles, como trastornadores de la paz pública, las penas establecidas en la ley de 17 de Abril de 1821. Valencia 14 de Abril de 1856.—Juan de Zavala.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

ESTADO demostrativo de las inscripciones nominativas del 5 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, que se han recogido en este dia del Banco de España por devolucion de garantías de negociaciones de fondos verificadas con varios interesados.

Inscripciones. Números 376, 390, 403, 405, 410, 417, 420, 427, 433, 464, 465, 468. 3,968,000

Madrid 16 de Abril de 1856.—M. M. de Unagon.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el dia de la fecha, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo último.

| | FINCAS ADJUDICADAS. | | Beneficio obtenido en el mismo. |
|---------------------------------|---------------------|--|---------------------------------|
| | Número de fincas. | Cantidad á que han ascendido en el remate. | |
| | Rs. vn. cént. | Rs. vn. cént. | Rs. vn. cént. |
| En las sesiones anteriores..... | 12,068 | 141.080,352,48 | 272.706,980,75 |
| En la del dia de ayer..... | 405 | 2.625,697 | 5.126,701 |
| Total..... | 12,473 | 143.706,049,48 | 277.833,681,75 |
| | | | 431.626,628,27 |
| | | | 2.501,004 |
| | | | 431.628,632,27 |
| | | CENSOS REDIMIDOS. | |
| | Número de censos. | Importe de la redencion. | |
| En las sesiones anteriores..... | 13,954 | 56.008,277,61 | |
| En la del dia de ayer..... | 66 | 4.890,221,52 | |
| En las Juntas provinciales..... | 1,612 | 1.371,386,12 | |
| Total..... | 15,632 | 59.269,885,25 | |

Madrid 16 de Abril de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.—V. B.—El Director general, Azpilcueta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldia constitucional, por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo, el periódico titulado *La Democracia*, correspondiente al dia 14 del actual, por contener dos artículos que principian, el primero con el epigrafe: «El canto de los pueblos», y el se-

gundo: «El famosísimo Infante», y concluyen con las palabras: «mundo viejo», «D. Enrique», se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el jurado de acusacion, y tocó á los Sres. D. Mariano Rodriguez, D. Ramon Orduña, D. Mariano Quesada, D. Pedro Gracia, D. Manuel Midon, D. Pedro Luch, D. José Perez, D. Francisco Rodriguez y D. Melchor Carrizo, quienes habiendo procedido á la votacion por medio de bolas, resulta no haber lugar á la formacion de causa, el primer artículo por cinco negras contra cuatro blancas, y el segundo por cinco blancas contra cuatro negras. Madrid 16 de Abril de 1856.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, ATTENTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

| HORAS. | BAROMETRO REDUCIDO A 28° F. HIGUERA. | | TEMPERATURA EN GRADOS REAUMUR. | | DIRECCION DEL VIENTO. | | ESTADO DEL CIELO. |
|---------------------------|--------------------------------------|--------------|--------------------------------|--------------|-----------------------|--------------|-------------------|
| | de la mañana. | de la tarde. | de la mañana. | de la tarde. | de la mañana. | de la tarde. | |
| 9 de la mañana. | 27,608 | 27,603 | 8,8 | 11,0 | Sur. | Sur. | Caliente. |
| 12 de la tarde. | 27,603 | 27,603 | 11,0 | 13,8 | Idem. | Idem. | Idem. |
| 3 de la tarde. | 27,603 | 27,603 | 10,6 | 13,3 | Idem. | Idem. | Idem. |
| 6 de la tarde. | 27,608 | 27,608 | 9,4 | 11,8 | Idem. | Idem. | Idem. |
| Color minimo del dia..... | | | | | | | |
| Color maximo del dia..... | | | | | | | |
| Color minimo del dia..... | | | | | | | |
| Color maximo del dia..... | | | | | | | |

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1856. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

Menor cuantia.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último de instruccion de 21 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes: Remate para el dia 12 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez especial de Hacienda y escribano D. Manuel de la Fuente, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Varias fincas rústicas, sitas en término de la villa de Buitrago, procedentes de la iglesia y curato de la misma, las cuales son indivisibles por su corta extension y estar divididas por sus límites naturales, y son:

Linares del Rodeo grande.

Núm. 1,481 del registro.—Un linar de regadio, que linda por saliente con otro de los herederos de D. Tomas Fernandez del Pozo, Mediodia con otro de Manuel Perez, Poniente capellania de Horcajuelo, y Norte con otro de la iglesia; su cabida es de una fanega, un celemin y 4 estadales de segunda calidad; la ley es en arrendamiento Marcos Perez en 90 rs. anuales; ha sido capitalizada en 1,620 rs., y tasada en 2,952 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1,482 del registro.—Otro linar de regadio, que linda por Sur con herederos de D. Tomas Fernandez del Pozo, Mediodia con el linar anterior, Poniente con capellania de Horcajuelo, y Norte con Andres Gil; su cabida es de una fanega, un celemin y 5 escadales; está arrendada á Fernando Rodriguez en 140 rs. anuales; ha sido capitalizada en 2,520 rs., y tasada en 3,078 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 1,483 del registro.—Otra id. de regadio de caber una fanega, un celemin y 8 estadales de

Poniente y Norte otro de la iglesia; está arrendado á Francisco del Moral, por la renta anual de 70 rs.; que capitalizada, produce 1.260 rs. : ha sido tasado en venta en la cantidad de 1.774 rs. vn., por la que sale á subasta.

Núm. 1.494 del registro.—Otro id. de id., de caber de 9 celemines y 12 estadales de segunda clase: linda por Sur con el anterior, Mediodía prado grande, Poniente D. Venancio Herrero, y Norte con otro de la iglesia; está arrendado á Bonifacio Cobertera, por la renta anual de 1.400 reales, que capitalizada, produce 1.800 rs.; y habiendo sido tasado en 2.178 rs., sale á subasta por esta cantidad.

Núm. 1.495 del registro.—Otro id. de id., de caber 1 celemines y 16 estadales de segunda clase: linda por Sur con otro de Bernardo Cobertera, M. otro de la iglesia, P. D. Venancio Herrero, y N. otro de la iglesia; ha sido tasado en venta por la cantidad de 1.043 rs. vn., y capitalizada, por la renta anual que paga Benito Casado de 76 rs., que capitalizada, produce 1.000 rs. : ha sido tasado en 1.468 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1.496 del registro.—Otro id. de regadío, de caber 1 fanega, un celemin y 17 estadales: linda por S. con otro de la iglesia, M. con el anterior, P. D. Venancio Herrero y N. Nicolás Sánchez; está arrendado á Bonifacio Cobertera por la renta anual de 136 rs., que capitalizada, produce 2.448 rs.: ha sido tasado en 3.150 rs. vn., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1.497 del registro.—Otro id., de caber 6 celemines y 16 estadales de segunda clase: linda por S. con otro de D. José Izquierdo, M. D. Venancio Herrero, P. herederos de Doña Juliana Moreno, y N. D. Cayetano Meléndez; está arrendado á Bernardo Cobertera por la renta anual de 70 rs., que capitalizada, produce 1.260 reales: ha sido tasado en 1.312 rs. vn., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1.498 del registro.—Otro id. de regadío, de caber 6 celemines y 31 estadales de segunda clase: linda por S. D. Cayetano Meléndez, M. herederos de Doña Juliana Moreno, P. prado grande y N. otro de otro de la iglesia; está arrendado á Francisca González por la renta anual de 91 rs.: ha sido tasado en 1.620 rs., y capitalizada en 4.638 rs. vn., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1.499 del registro.—Otro id., de caber una fanega, un celemin y 19 estadales de segunda clase: linda por S. con otro de D. José Izquierdo, M. D. Cayetano Meléndez, P. prado grande y N. con otro de la iglesia; está arrendado á Diego Martín por la renta anual de 40 rs. al año, que capitalizada, produce 720 rs.: ha sido tasado en 3.168 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1.500 del registro.—Otro id. de regadío: linda por S. con otro de D. José Izquierdo, M. con el anterior, P. prado grande y N. con curato de esta villa, de caber 1 fanega, 4 celemines y 20 estadales de segunda clase: está arrendado á María del Pozo por la renta anual de 120 reales, que capitalizada, produce 2.160 rs.: ha sido tasado en 3.870 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1.502 del inventario.—Otro id. de regadío, de caber 9 celemines de segunda clase: linda por S. Calleja de Binilla, M. curato de esta villa, P. prado grande, y N. Bonifacio Cobertera; está arrendado á Juan Siguero por la renta anual de 140 rs.: ha sido tasado en 2.106 rs., y capitalizada en 2.320 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1.503 del registro.—Otro id. de regadío, de caber 7 celemines y 3 estadales de segunda clase: que linda por S. prado de D. Diego, M. Bernardino Rivera, P. otro de la iglesia, y N. con otro de la iglesia; ha sido tasado en 1.656 rs., y capitalizada, produce 1.656 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1.504 del registro.—Otro id. de id., de caber una fanega, 8 celemines y 29 estadales de segunda clase: linda por S. y N. con prado de D. Diego, M. y P. curato de esta villa: está arrendada á Joaquín Bernero por la renta de 406 rs. anuales, que capitalizada, produce la cantidad de 1.908 rs.: ha sido tasado en venta, por la de 4.978 rs., por cuya suma sale á subasta.

Núm. 1.507 del registro.—Otro linar de regadío, de caber 3 fanegas, 2 celemines y 30 estadales: linda por Sur con otro de D. Cayetano Meléndez, Mediodía prado de las Postas, Poniente otro de la iglesia, y N. Norte Estanislao Hernandez, de segunda clase: está arrendado á Martín Cobertera por la renta anual de 200 rs., que capitalizada, produce 3.600 rs.: ha sido tasado en venta en 6.282 rs. vn., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 1.520 del registro.—Otro id. de id., de caber 3 fanegas, 5 celemines y 7 estadales de segunda clase: linda por Sur con el anterior, Mediodía prado de las Postas, Poniente prado del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y Norte con otro de la iglesia; está arrendado á Juan Sanz por la renta anual de 80 rs., que capitalizada, produce 1.440 rs.: ha sido tasado en venta en 6.714 rs. vn., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 2.138 del registro.—Otro id. de id., de caber 6 celemines y 27 estadales de segunda clase: linda al Sur con Estanislao Hernandez, Mediodía el anterior, Poniente y Norte el Excmo. Sr. Duque de Osuna; está arrendado á José Montoya por la renta anual de 80 rs., que capitalizada, produce 1.440 rs.: ha sido tasado en 1.581 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 2.439 del registro.—Otro de regadío, de caber 9 celemines 11 estadales de tercera clase: linda por Sur Felipe González, Mediodía Estanislao Hernandez, Poniente y Norte Excmo. Sr. Duque de Osuna; está arrendado á José García por la renta anual de 10 rs., que capitalizada, produce 720 rs.: ha sido tasado en venta por la cantidad de 1.674 rs. vn., por que se saca á subasta.

Núm. 2.440 del registro.—Otro de regadío, de caber una fanega, 9 celemines y 31 estadales de tercera clase: linda por Sur con otro de la iglesia, Mediodía y Poniente Felipe González, y Norte calleja que va al prado del Excmo. Sr. Duque de Osuna; está arrendado á Bernardo Cobertera por la renta anual de 83 rs., que capitalizada, produce la cantidad de 1.530 rs.: ha sido tasado en 3.942 rs. vn., por cuya suma sale á subasta.

Núm. 2.441 del registro.—Otro id. de regadío: linda por Sur Isidro de Frutos, Mediodía D. Venancio Herrero, Poniente con el anterior, y Norte con la calleja que el anterior, de caber 2 celemines y 7 estadales de tercera clase: está arrendado á Bernardo Cobertera por la renta anual de 75 rs., que capitalizada, produce la cantidad de 1.350 rs.: ha sido tasado en 1.453 rs., por lo que sale á subasta.

Núm. 1.508 del inventario.—Otro linar de regadío, de caber 1 fanega y 5 celemines de segunda clase: linda por Saliente Santos García, Mediodía Estanislao Hernandez, Poniente y Norte D. Tomás Fernández del Pozo, Poniente entrada del Rodeo, y Norte Calleja de Pinilla; está arrendado á Venancio García por la renta anual de 118 rs.: ha sido tasado en 1.122 rs., y capitalizado en 2.121 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1.510 del inventario.—Otro linar de regadío, de caber 1 celemin y 7 estadales de segunda clase: linda por Saliente Santos García, Mediodía Estanislao Hernandez, Poniente y Norte D. Tomás Fernández del Pozo; está arrendado á Diego Martín por la renta anual de 20 rs., que capitalizada, produce 360 rs.: ha sido tasado en 1.116 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1.511 del inventario.—Otro linar de regadío con una cerquilla en todo su perímetro, de caber 1 fanega y 28 estadales de segunda clase: linda por Saliente Santos García, Mediodía Estanislao Hernandez, Poniente y Norte Calleja de Pinilla; está arrendado á Venancio García por la renta anual de 118 rs.: ha sido tasado en 1.122 rs., y capitalizado en 2.121 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 1.512 del inventario.—Otro id. de id., en las Lollillas, de caber 11 celemines y 8 estadales de segunda clase: linda por Saliente Bernardino Ribera, Mediodía camino del lavadero, Poniente y Norte prado de Diego; está arrendado á Manuel Mascareñas por la renta anual de 140 rs., que capitalizada, produce 2.160 rs.: ha sido tasado en 2.646 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, á saber: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los diez años siguientes, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia, pero si aparecen, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

Estas fincas, aunque pertenecen al clero, han sido tasadas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre último, por ignorarse su cábula y otras circunstancias indispensables para los anuncios.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los diez años siguientes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parajes señalados en los días y horas que se citan.

Madrid 11 de Abril de 1856.—El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbe.

CORTES CONSTITUYENTES.

Presidencia del Sr. INFANTE.

Extracto oficial de la sesión celebrada en 16 de Abril de 1856.

SUMARIO.

Deputado ordinario. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Pasan á las comisiones respectivas dos exposiciones.

Orden del día. Se desecha una enmienda del Sr. Godínez de Paz al art. 1.º de la ley aclaratoria del 28 de la desamortización. Se aprueban los artículos de dicha ley.—Se hace lo mismo con el dictamen de la comisión autorizando al Gobierno para la adquisición del tabaco.—Deséchase un voto particular del Sr. Degollada al proyecto de ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

Orden del día para mañana. Continuación de la discusión pendiente y los demas asuntos señalados para hoy.—Se levantó la sesión á las siete y media en punto.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la comisión de bases de la ley orgánica de Tribunales una exposición del Obispo de Zamora, y á la de honrras otra del Ayuntamiento de Almodóvar.

Anunciada la orden del día, que era la discusión de los artículos nuevamente redactados sobre aclaración del 28 de la ley de desamortización, se leyó una enmienda del Sr. Godínez de Paz y otros al art. 1.º para que el comprador á quien se obliga á respetar el arrendamiento corriente sobre el importe de su arrendamiento en justo prorrateo con la Hacienda; y en su apoyo dijo:

El Sr. GODÍNEZ DE PAZ: El objeto de la enmienda que he tenido el honor de presentar no es otro que evitar dudas y pleitos. El proyecto presentado por el Gobierno y el dictamen de la comisión no evitan las dificultades que presenta el art. 28 que tratamos de aclarar. La comisión y el Gobierno, al decir que se respeten los arrendamientos pendientes, no nos han dicho quién es el que ha de cobrar el importe de esos arrendamientos, si la Hacienda que habia arrendado, ó el comprador que habia entrado en posesión de la finca, y esto puede ser un sumillero de pleitos.

Puede suceder que el comprador tome posesión al principio de un arrendamiento; puede suceder que entre en posesión á la mitad del tiempo del arriendo; y puede suceder por último que en ese arrendamiento haya frutos de distinta índole. Como el Congreso conoce, esto puede dar lugar á dudas. En los cereales, por ejemplo, entra el comprador en posesión al empezar el año de arrendamiento, y durante aquel año se siegan, se crían y sezan los frutos. Pero esto no es necesario tener presente que un año antes ha habido que hacer los abonos y barbechar.

Hay otros casos en que se necesitan mas años para que se sazon el fruto, como sucede en la corcha, en que se hacen nueve años, por lo que los contratos se hacen por ese tiempo. Si la venta se hace al tercero ó cuarto año desde que ha empezado el arrendamiento, es preciso hacer un prorrateo entre el comprador y la Hacienda. Ruego á la comisión que acepte mi enmienda, y al Congreso que se sirva aprobarla para evitar dudas que serán origen de pleitos importantes.

El Sr. GIL VILSEDA: La comisión cree que es innecesaria la enmienda presentada por Sr. S. Nuestra legislación tiene establecido lo que ha de hacerse en los casos que S. S. ha citado; y si se pusiera en esta ley lo que S. S. desea, no haríamos mas que repetir lo mismo que previene el art. 28. Me permito por tanto que el Congreso no se sirva tomar en consideración la enmienda del Sr. Godínez de Paz.

Se acordó que no.

Se leyó el art. 1.º concebido en estos términos: Artículo 1.º.—Los arrendamientos de predios rústicos y artefactos enajenados ó que se enajenen en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento ó que se extinga el contrato por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

«Los de fincas urbanas, 40 días después de la toma de posesión.»

El Sr. MANSL: Mi objeto al usar la palabra en contra de este artículo, no es otro que el que den ciertas aclaraciones la comisión y el Sr. Ministro de Hacienda para tranquilizar á los interesados. En los montes hay tres clases de producción: una de fruto de árboles, otra la de la yerba, y otra la labor. Unos contratos de yerba terminan en 29 de Setiembre, otros en 25 de Abril, y por esto creo que puede haber confusión en la inteligencia de este artículo. En las fincas que están arrendadas para la labor es necesario tener presente que para coger el fruto ha sido necesaria la barbechar, cuya labor y el abono de las tierras importa bastante. Respecto á la indemnización que se establece en el art. 2.º, pueden ocurrir también dificultades.

En la segunda parte del art. 1.º se dice que el arriendo de las fincas urbanas terminará 40 días después de la toma de posesión. En Madrid se podrá hacer eso, porque los arriendos se hacen por meses, pero en los pueblos se hacen por años. Yo creo que la comisión haría un gran servicio dando explicaciones sobre los puntos que he indicado.

El Sr. SORNI: El Sr. Mansi me permitirá que le diga que no ha leído todo el artículo que se discute. Tengo presente la comisión que los arriendos varían segun los países, por eso ha dicho: «segun la costumbre de cada localidad.» Lo mismo digo respecto de las fincas barbechadas, porque es claro que si el terreno está ya trabajado y preparado, debe esperarse á que el arrendatario coga el fruto de él. Lo que S. S. ha dicho respecto á las fincas urbanas, tampoco puede tomarse en consideración, porque está vigente la ley de arrendamientos.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: Suplico á S. S. que sirva hacer una aclaración para evitar dudas. En las fincas de labor para obtener el fruto se necesitan dos años, y puede suceder muy bien que al tiempo de hacerse la venta y tomar posesión el comprador, se encuentren esos terrenos arrendados en estado de barbechar, y yo suplicaría á la comisión que dijera categoría y explícitamente lo que lo este artículo dispone se entiende, no solo respecto de las fincas que están con el fruto pendiente, sino de las que están barbechadas.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: La comisión ha dicho expresa y terminantemente que el año de arrendamiento se entiende con los aprovechamientos naturales del arrendamiento. Lo que S. S. quiere está comprendido en el art. 1.º. Si hay un colono que tiene abonada una finca ó barbechada para sembrarla al año siguiente, no le comprenden los efectos de la ley hasta que levante la cosecha en el terreno abonado ó barbechado.

El Sr. Marques de TABERNIGA: Hay una clase de obras en las fincas urbanas que no pueden comprenderse entre los abonos. Deben saber qué será de aquellos arrendadores que con conocimiento del propietario han establecido en las fincas urbanas una fábrica en que han

empleado 25 ó 30.000 duros. Quisiera que se me dijese quién los ha de indemnizar, ó si se los priva de indemnización.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: El caso que S. S. ha propuesto está previsto en la ley de 1.º de Mayo, y no hay necesidad de hacer la aclaración que se solicita.

El Sr. Marques de TABERNIGA: Hay abonos y mejoras en los edificios que los perfeccionan en sí mismos; pero otros que no pertenecen al edificio y que existen para el arrendamiento de buena ley una indemnización. Un arrendatario establece una fábrica de chocolate, de paños, ó un lavadero de lanas, y gasta en ello 25 ó 30.000 duros: esto no mejora el edificio; pero es un gasto que el arrendatario ha hecho contando con el propietario y con que tendría la finca por cierto número de años, y desearía que esto quedase de una manera clara para evitar muchos pleitos. Me parece que la ley está mas clara que la aclaración.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: Lo que S. S. solicita está decidido por el derecho común. Si ha mediado contrato entre el dueño de la finca y el arrendador, se estará al contrato para decidir; si no ha mediado contrato, está el derecho común segun el cual se abonon las mejoras hechas. Si se ha establecido una fabricación dentro de la finca y con máquinas que se pueden llevar á otra parte, entonces no hay lugar á indemnización. Cuestiones idénticas á las presentadas por S. S. están ocurriendo en todos los días, y los Tribunales las deciden en favor de los interesados. La comisión cree que no hay necesidad de hacer esas aclaraciones.

El Sr. GODÍNEZ DE PAZ: Espero que el Sr. Ministro de Hacienda me conteste á una pregunta que voy á hacerle. Se ha dicho por la comisión que cuando una finca está barbechada continúa en ella el arrendatario hasta recoger el fruto. Yo pregunto: si al entrar el comprador en posesión de la finca ha pagado ya al arrendatario el año de barbechar, y el año de siebra, ¿quién hace el abono al comprador?

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Si el arriendo se hace en frutos y cogida la cosecha, en ese caso el comprador tendrá que dar á la Hacienda la parte que le corresponda; si el pago se ha hecho en dinero adelantado, en ese caso la Hacienda tiene que dar al comprador su parte.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: El Sr. Ministro de Hacienda ha votado el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo, quedó aprobado.

Se discusion ninguna se aprobaron el 2.º, 3.º y 4.º concebidos en estos términos: «Art. 2.º.—Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duración ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnización que la de los abonos pendientes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiriera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.»

«En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización por el tiempo que se hubiere en las fincas de cada localidad, en la forma que se señale en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.»

«Art. 3.º.—Continuarán arrendados en pública subasta los predios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos precedentes.»

«Art. 4.º.—En los anuncios de la subasta se hará expresa mención de la época en que debe hacerse el arriendo conforme á la disposición de esta ley.»

Anunciada por el Sr. Presidente la discusión del dictamen autorizando al Gobierno para la adquisición de tabacos en rama para el consumo desde 1.º de Junio de este año hasta el último de Julio de 57, fué aprobado sin discusión.

Entrándose en la discusión del dictamen de la comisión sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona, leído el voto particular del Sr. Degollada, dijo:

El Sr. MADRIZ: Tengo que decir algo, no sobre lo que dice el voto particular, sino sobre lo que dice el Sr. Degollada. Hubiera dicho á la comisión que quería llevar la cuestión al terreno en que la coloca el voto particular, posible es que por medio de transacciones nos hubiéramos puesto de acuerdo los unos y los otros.

Creo que Barcelona necesita un puerto tan extenso como debe serlo el de San Beltrán. Sabe el Sr. Ministro de Fomento que siempre he sostenido la conveniencia de que el puerto se establezca en las huertas de San Beltrán, y para ello he presentado un proyecto de ley del Sr. Degollada y yo, desando al mismo tiempo los dos que hoy he un antepuerto en lo que hoy es puerto. Desempeño, S. S. y yo estamos perfectamente de acuerdo respecto del puerto de Barcelona, y sin embargo tengo hoy que impugnar á S. S. Siendo Ministro de Fomento el Sr. Alonso Martínez, presentó un proyecto de ley para construir un puerto en el actual puerto de Barcelona. El Sr. Ministro de Fomento actual desechó en la comisión se oyerá á personas desinteresadas y facultativas que pudieran instruir á unos y á otros sobre la conveniencia de adoptar el proyecto presentado por el Gobierno ó el que sosteníamos el Sr. Degollada y yo en las huertas de San Beltrán.

El resultado de estas conferencias, y suplico á la Asamblea tenga presente esto, es que el puerto, segun el proyecto presentado por el Sr. Alonso Martínez, es en su entrada peligroso y en su terminación poco seguro. El Sr. Alonso Martínez, que es un hombre muy capaz de hacer proyectos para proponer lo mas conveniente, y esto honra mucho á S. S., y nos decía: «Si yo quiero hacer instrucción para poder apreciar el mérito ó la desventaja del puerto que se ha presentado, ¿por qué me queréis imponer el puerto de Soler, cuando yo he dictamen facultativo que garantice mi responsabilidad, y me sirva para sostener esa opinión en el Parlamento?» El Sr. Ministro de Fomento estaba en su derecho, pero yo no podía olvidar que el Sr. Alonso Martínez, que es un hombre muy capaz, y el Ministerio del ramo, que tanta impresión me hicieron, de que el puerto que se trataba de hacer era peligroso en su entrada é inseguro en su permanencia.

Desempeño todos el acierto, digámos: «Estudiese mas el negocio,» pero entre tanto la situación de Barcelona era cada día mas complicada; el puerto ofrecía mas peligros, y por lo tanto el Gobierno miraba esa obra como de gran urgencia. Se convino en que haya puerto y antepuerto, y desde ese momento el Sr. Degollada debió ser mas dócil y no presentar ese voto particular. Tengo la misma convicción que el Sr. Degollada, pero no le creído que debía ponerme en pugna con el Sr. Ministro de Fomento cuando ha dicho que necesita mas datos para resolver; y yo tengo la convicción que si se hacen los estudios como deben hacerse, no solo por los Ingenieros civiles, sino por los marinos, prevalecerá la opinión de que el puerto que se ha de hacer es el de San Beltrán.

El Sr. DEGOLLADA: Señores, conocida es la importancia de Barcelona, así por su población, como por su industria y comercio. Barcelona exige y exige imperiosamente un puerto proporcionado á las necesidades de la actualidad y á las de un porvenir no lejano. Vergozoso era para mis paisanos y para el Gobierno que Barcelona, la segunda población de España y la primera en industria, quedara en el abandono de un puerto de mala entrada, que hoy tiene no es mas que una nequizna y mala rada sin comodidad ni seguridad ninguna, teniendo á su entrada un gran banco de arena que se ha aumentado mucho con los últimos temporales.

Señores, hace cerca de 30 años que me establecí en Barcelona. Vi los terribles estragos del año 27, en que una fragata mercante llamada Angaita destruyó una porción de buques. Desde entonces siempre que he llegado á mis ojos el ruido de las embarcaciones olas no he podido resistir un deseo indomable de trasladarme al muelle para ver si puedo dar algún alivio á los desgraciados. Desde entonces comprendí la necesidad de un buen puerto, y cuantas obras se han hecho en él, otras tantas he presenciado, aprovechando las ocasiones de discutir sobre las buenas cualidades de un puerto en Barcelona, y de aquí el haber adoptado el pensamiento adicional en el país de prolabar el puerto en las huertas de San Beltrán.

El Sr. MADRIZ: Suplico á S. S. que sirva hacer una aclaración para evitar dudas. En las fincas de labor para obtener el fruto se necesitan dos años, y puede suceder muy bien que al tiempo de hacerse la venta y tomar posesión el comprador, se encuentren esos terrenos arrendados en estado de barbechar, y yo suplicaría á la comisión que dijera categoría y explícitamente lo que lo este artículo dispone se entiende, no solo respecto de las fincas que están con el fruto pendiente, sino de las que están barbechadas.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: Suplico á S. S. que sirva hacer una aclaración para evitar dudas. En las fincas de labor para obtener el fruto se necesitan dos años, y puede suceder muy bien que al tiempo de hacerse la venta y tomar posesión el comprador, se encuentren esos terrenos arrendados en estado de barbechar, y yo suplicaría á la comisión que dijera categoría y explícitamente lo que lo este artículo dispone se entiende, no solo respecto de las fincas que están con el fruto pendiente, sino de las que están barbechadas.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: Lo que S. S. solicita está decidido por el derecho común. Si ha mediado contrato entre el dueño de la finca y el arrendador, se estará al contrato para decidir; si no ha mediado contrato, está el derecho común segun el cual se abonon las mejoras hechas. Si se ha establecido una fabricación dentro de la finca y con máquinas que se pueden llevar á otra parte, entonces no hay lugar á indemnización. Cuestiones idénticas á las presentadas por S. S. están ocurriendo en todos los días, y los Tribunales las deciden en favor de los interesados. La comisión cree que no hay necesidad de hacer esas aclaraciones.

El Sr. GODÍNEZ DE PAZ: Espero que el Sr. Ministro de Hacienda me conteste á una pregunta que voy á hacerle. Se ha dicho por la comisión que cuando una finca está barbechada continúa en ella el arrendatario hasta recoger el fruto. Yo pregunto: si al entrar el comprador en posesión de la finca ha pagado ya al arrendatario el año de barbechar, y el año de siebra, ¿quién hace el abono al comprador?

El Sr. SANTA CRUZ, Ministro de Hacienda: Si el arriendo se hace en frutos y cogida la cosecha, en ese caso el comprador tendrá que dar á la Hacienda la parte que le corresponda; si el pago se ha hecho en dinero adelantado, en ese caso la Hacienda tiene que dar al comprador su parte.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: El Sr. Ministro de Hacienda ha votado el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo, quedó aprobado.

Se discusion ninguna se aprobaron el 2.º, 3.º y 4.º concebidos en estos términos: «Art. 2.º.—Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duración ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnización que la de los abonos pendientes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiriera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.»

«En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización por el tiempo que se hubiere en las fincas de cada localidad, en la forma que se señale en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.»

«Art. 3.º.—Continuarán arrendados en pública subasta los predios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos precedentes.»

«Art. 4.º.—En los anuncios de la subasta se hará expresa mención de la época en que debe hacerse el arriendo conforme á la disposición de esta ley.»

Anunciada por el Sr. Presidente la discusión del dictamen autorizando al Gobierno para la adquisición de tabacos en rama para el consumo desde 1.º de Junio de este año hasta el último de Julio de 57, fué aprobado sin discusión.

Entrándose en la discusión del dictamen de la comisión sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona, leído el voto particular del Sr. Degollada, dijo:

El Sr. MADRIZ: Tengo que decir algo, no sobre lo que dice el voto particular, sino sobre lo que dice el Sr. Degollada. Hubiera dicho á la comisión que quería llevar la cuestión al terreno en que la coloca el voto particular, posible es que por medio de transacciones nos hubiéramos puesto de acuerdo los unos y los otros.

Creo que Barcelona necesita un puerto tan extenso como debe serlo el de San Beltrán. Sabe el Sr. Ministro de Fomento que siempre he sostenido la conveniencia de que el puerto se establezca en las huertas de San Beltrán, y para ello he presentado un proyecto de ley del Sr. Degollada y yo, desando al mismo tiempo los dos que hoy he un antepuerto en lo que hoy es puerto. Desempeño, S. S. y yo estamos perfectamente de acuerdo respecto del puerto de Barcelona, y sin embargo tengo hoy que impugnar á S. S. Siendo Ministro de Fomento el Sr. Alonso Martínez, presentó un proyecto de ley para construir un puerto en el actual puerto de Barcelona. El Sr. Ministro de Fomento actual desechó en la comisión se oyerá á personas desinteresadas y facultativas que pudieran instruir á unos y á otros sobre la conveniencia de adoptar el proyecto presentado por el Gobierno ó el que sosteníamos el Sr. Degollada y yo en las huertas de San Beltrán.

El resultado de estas conferencias, y suplico á la Asamblea tenga presente esto, es que el puerto, segun el proyecto presentado por el Sr. Alonso Martínez, es en su entrada peligroso y en su terminación poco seguro. El Sr. Alonso Martínez, que es un hombre muy capaz de hacer proyectos para proponer lo mas conveniente, y esto honra mucho á S. S., y nos decía: «Si yo quiero hacer instrucción para poder apreciar el mérito ó la desventaja del puerto que se ha presentado, ¿por qué me queréis imponer el puerto de Soler, cuando yo he dictamen facultativo que garantice mi responsabilidad, y me sirva para sostener esa opinión en el Parlamento?» El Sr. Ministro de Fomento estaba en su derecho, pero yo no podía olvidar que el Sr. Alonso Martínez, que es un hombre muy capaz, y el Ministerio del ramo, que tanta impresión me hicieron, de que el puerto que se trataba de hacer era peligroso en su entrada é inseguro en su permanencia.

Desempeño todos el acierto, digámos: «Estudiese mas el negocio,» pero entre tanto la situación de Barcelona era cada día mas complicada; el puerto ofrecía mas peligros, y por lo tanto el Gobierno miraba esa obra como de gran urgencia. Se convino en que haya puerto y antepuerto, y desde ese momento el Sr. Degollada debió ser mas dócil y no presentar ese voto particular. Tengo la misma convicción que el Sr. Degollada, pero no le creído que debía ponerme en pugna con el Sr. Ministro de Fomento cuando ha dicho que necesita mas datos para resolver; y yo tengo la convicción que si se hacen los estudios como deben hacerse, no solo por los Ingenieros civiles, sino por los marinos, prevalecerá la opinión de que el puerto que se ha de hacer es el de San Beltrán.

El Sr. DEGOLLADA: Señores, conocida es la importancia de Barcelona, así por su población, como por su industria y comercio. Barcelona exige y exige imperiosamente un puerto proporcionado á las necesidades de la actualidad y á las de un porvenir no lejano. Vergozoso era para mis paisanos y para el Gobierno que Barcelona, la segunda población de España y la primera en industria, quedara en el abandono de un puerto de mala entrada, que hoy tiene no es mas que una nequizna y mala rada sin comodidad ni seguridad ninguna, teniendo á su entrada un gran banco de arena que se ha aumentado mucho con los últimos temporales.

Señores, hace cerca de 30 años que me establecí en Barcelona. Vi los terribles estragos del año 27, en que una fragata mercante llamada Angaita destruyó una porción de buques. Desde entonces siempre que he llegado á mis ojos el ruido de las embarcaciones olas no he podido resistir un deseo indomable de trasladarme al muelle para ver si puedo dar algún alivio á los desgraciados. Desde entonces comprendí la necesidad de un buen puerto, y cuantas obras se han hecho en él, otras tantas he presenciado, aprovechando las ocasiones de discutir sobre las buenas cualidades de un puerto en Barcelona, y de aquí el haber adoptado el pensamiento adicional en el país de prolabar el puerto en las huertas de San Beltrán.

El Sr. MADRIZ: Suplico á S. S. que sirva hacer una aclaración para evitar dudas. En las fincas de labor para obtener el fruto se necesitan dos años, y puede suceder muy bien que al tiempo de hacerse la venta y tomar posesión el comprador, se encuentren esos terrenos arrendados en estado de barbechar, y yo suplicaría á la comisión que dijera categoría y explícitamente lo que lo este artículo dispone se entiende, no solo respecto de las fincas que están con el fruto pendiente, sino de las que están barbechadas.

El Sr. GALVEZ CÁÑERO: Suplico á S. S. que sirva hacer una aclaración para evitar dudas. En las fincas de labor para obtener el fruto se necesitan dos años, y puede suceder muy bien que al tiempo de hacerse la venta y

los puntos donde puedan encontrar... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará... El Sr. PRESIDENTE: Luego que está impreso se hará...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

El Director de la Gaceta se ha comunicado, para su inserción literal en esta, la siguiente:

Dice el periódico La Discusión: El resultado de las votaciones de antea...

Es completamente inexacto el contenido del párrafo anterior.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación...

MADRID.—Los convecionarios de la línea de Valladolid a Burgos...

La inauguración de esta línea tendrá probablemente lugar el 21...

El Crédito movillario español, que desea emprender el servicio...

El Sr. Villos, Subsecretario de Estado, de cuya salida para Valencia...

Sabemos que los artistas suizos que componen la organización...

VALENCIA 14 de Abril.—La Diputación provincial ha dado un expreso...

El Gobierno, cuya representación suprema me ha sido confiada...

ITEM. El Excmo. Sr. Capitán General ha dirigido a las tropas...

El Sr. FÓRGAZ, a no haberse presentado figurar un litigio...

El Sr. MONTESINO: Los argumentos empleados por el Sr. Fargas...

El Sr. FÓRGAZ: No he rebajado lo más mínimo el honor de mis Capitanes...

El Sr. LUKAN, Ministro de Fomento: El Sr. Acha puede haber entendido...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

EXTERIOR.

Despacho particular de la Gaceta de Madrid.—Paris 16 de Abril...

Las noticias de Nueva-Orleans confirman que la Princesa de Saxe-Coburgo...

Ya sabemos por fin a qué atenernos sobre la marcha de los Plenipotenciarios...

El Intendente Belge ha estado perfectamente informada en este particular...

Según un despacho telegráfico de Londres del 12 de Abril, el bill de educación...

Según una publicación oficial, el producto de las presas a que tienen derecho...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

El Emperador Alejandro II manifiesta un espíritu sumamente conciliador...

Os he dicho que los católicos tenían grandes esperanzas en la moderación...

SECCION GENERAL.

BOLETIN BELGICO.

San Aniceto, Papa y mártir, y la Beata María Ana de Guarenta Huras en San Juan de Dios.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administración principal de arifrios municipales...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

El Sr. SAGASTA: No he tenido el gusto de oír el discurso del Sr. Acha...

El Sr. ACHA: No hace semanita presenta. El Sr. Sagasta, hablando...

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche...

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche...